

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE GRANJA DE TORREHERMOSA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

El Cementerio Municipal de Granja de Torrehermosa es un bien municipal de servicio público. Corresponde al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias y la jurisdicción eclesiástica.

Se regirá por este Reglamento y por las vigentes normas estatales y autonómicas de policía y sanitaria y mortuoria.

Artículo 2º.-

Corresponde al Ayuntamiento:

1. El cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio.
2. El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
3. La distribución y cesión de parcelas y sepulturas.
4. La organización de los servicios.
5. El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio
6. La percepción de las exacciones fiscales que procedan de conformidad con la Ordenanza al efecto.
7. La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
8. Llevar el Libro de Registros de Inhumaciones, Exhumaciones y Traslados, foliado y sellado.
9. La regulación de cuantas actividades afecten al régimen interno del Cementerio Municipal.

Artículo 3º.-

El Cementerio Municipal, contará con las siguientes instalaciones:

1. Depósito de cadáveres, adaptado a las prescripciones que al respecto se establecen en los artículos 20 y 21 del Decreto 161/2002 de 19 de noviembre, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
El depósito de cadáveres podrá ser utilizado como Sala de Autopsias, debiendo disponer del material que señala la legislación vigente.

2. Un número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de la población o por lo menos terreno suficiente para su construcción dentro de los 25 años siguientes.
3. Abastecimiento de agua potable y servicio sanitario adecuado para el personal y los asistentes.
4. Una zona aislada destinada a la cremación de restos que no sean humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepultura o del propio Cementerio.
5. Una zona de tierra destinada al posible esparcimiento de cenizas.
6. Osario general destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones.

También se cuenta con columbarios destinados a alojar los recipientes o urnas depositarios de las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres o restos cadavéricos.

Artículo 4º.-

El horario de apertura al público del Cementerio Municipal, será establecido mediante acuerdo del Pleno, dándose al mismo difusión y publicidad adecuadas y exponiéndose al público en la puerta principal del Cementerio Municipal.

En el citado acuerdo corporativo se facultará a la Alcaldía Presidencia para modificar el horario antes referido para acomodarlo a las necesidades del Servicio, cuando así fuere necesario.

Las conducciones de los cadáveres se realizarán hasta media hora antes de la señalada para el cierre, debiendo quedar en el depósito los cadáveres que fueran presentados con posterioridad.

En casos especiales motivados por alguna solemnidad o acontecimiento de importancia, se podrá señalar, previo aviso, un horario distinto al fijado en la forma antedicha, que no tendrá más extensión que la del día o días que se concrete.

El depósito de recipientes o urnas depositarias de las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres o restos cadavéricos, se realizará de LUNES a VIERNES, en horario de apertura del cementerio municipal.

CAPITULO II.- DEL PERSONAL

Artículo 5º.-

El personal del Cementerio Municipal estará integrado por el Encargado General y Sepulturero, cuyos derechos y obligaciones se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las disposiciones que les sean aplicables en cada caso.

Artículo 6º.-

El personal realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo celo profesional, atendiendo, en lo posible, las solicitudes y las quejas que se formulen y guardando hacia el público respeto y consideración.

Artículo 7º.-

El Encargado General desempeñará las funciones de administración y tendrá asignados los siguientes cometidos:

1. Llevar al corriente los Libros de Registro que como mínimo habrán de ser los siguientes:

- De las inhumaciones y exhumaciones y traslados.
- Cualesquiera otros que como auxiliares de los anteriores se estimen oportunos.

Los libros de Registros deberán tener el formato y reflejar los datos a los que se refiere la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 3 de julio de 1976, a la que se remite el presente reglamento.

2. Llevar un inventario general del material, efectos y enseres que existan en las instalaciones a su cargo, y de los que se adquieran con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 8º.-

El Encargado General tendrá en su poder un juego de laves de todas las dependencias del Cementerio a su cargo; otro juego de llaves quedará en manos del Sepulturero.

Artículo 9º.-

El Encargado General y el Sepulturero, no podrán facilitar, sin autorización previa, antecedente alguno relativo a inhumaciones, exhumaciones o traslados, ni podrán intervenir en la adquisición de terrenos o sepulturas ni en la construcción o venta de lápidas.

Artículo 10º.-

Son funciones y deberes del Sepulturero:

1. Llevar un inventario de los objetos particulares que, transcurrido el tiempo de la cesión de las sepulturas, no hubieran sido reclamados a su terminación, dando cuenta a la Alcaldía, para que resuelva lo que proceda.
2. Evitar que en los recintos se comenten actos censurables, así como la infracción de las disposiciones de éste Reglamento sobre prohibiciones, dando cuenta, en su caso, a la Alcaldía.

3. Observar la debida consideración en sus relaciones con las autoridades eclesiásticas, gubernativas y judiciales, dando cuenta al Alcalde de las comunicaciones que reciba de dichas autoridades.
4. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las Leyes vigentes en cuanto a las actividades que se realicen en el recinto o recintos a su cargo y cuantas órdenes dicte la superioridad.
5. Estar presente en la recepción de todos los cadáveres y restos exigiendo y examinando si la documentación necesaria para ver si se encuentra conforme con las disposiciones vigentes, así con las contenidas en el presente Reglamento y en la Ordenanza fiscal correspondiente.
6. Cuidar el aseo del Cementerio y sus dependencias, de la ornamentación del recinto interior y de la conservación de las plantas y arbolado.
7. Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, tanto de ornamentación de las sepulturas como elementos, enseres y herramientas necesarias para su servicio.
8. Mantener en perfectas condiciones de limpieza las instalaciones, instrumental y terreno del Cementerio.
9. Recibir y conducir los cadáveres y restos que transporten los coches fúnebres para su inhumación hasta el lugar destinado para su enterramiento.
10. Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación, en su caso, y cierre o cubrimiento de sepulturas y fosas.
11. Velar por el buen orden del recinto, evitando cualquier acto en contra de su decoro y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.
12. No realizar, por iniciativa propia, trabajo alguno de inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, debiendo contar en todo caso con el Encargado general, y estando obligado a darle inmediata cuenta de todas las novedades que se produzcan.
13. Quemar, dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente designado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de exhumaciones cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados.
14. Entregar inmediatamente al Encargado general, cualquier objeto que pudiera aparecer al realizar la manipulación de cadáveres o restos.
15. La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.
16. Vigilar y exigir la compostura al público.
17. Dar cuenta inmediata al Encargado General, de cuantas incidencias se produzcan
18. Abrir y cerrar las puertas de entrada y salida y no permitir que se metan o saquen objetos de ninguna clase, sin el oportuno permiso del Encargado General en el recinto del Cementerio.

Artículo 11º.-

Los actos de profanación o de manipulación irreverente de cadáveres o restos mortales por el Sepulturero, serán motivo de formación de expediente.

Artículo 12º.-

Para todos los trabajos que lo requieran, el Sepulturero estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras de las emanaciones.

Artículo 13º.-

El Sepulturero no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares durante toda la jornada laboral.

CAPÍTULO III. DERECHO FUNERARIO.

Artículo 14º.-

Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre sepultura, nichos y terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, siendo expedido título acreditativo del mismo. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último.

Artículo 15º.-

El derecho funerario sobre unidad de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose, en consecuencia, cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que, en cada caso, señale la Ordenanza fiscal complementaria y, se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 16º.-

1.- El derecho funerario se otorgará:

- a) A nombre de persona individual
- b) A nombre de la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos.
- c) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por el Estado, Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos. En este caso para que pueda autorizarse la inhumación, basta con la exhibición del título y documento suscrito por el Director o Superior de la entidad donde se acredite el carácter de miembro o acogido del fallecido.
- d) A nombre de colectivos internacionales debidamente legalizados y autorizados conforme a nuestra legislación.

2.- La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, a mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referido en el Libro de Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 17º.-

Las concesiones municipales expedidas para el uso de terrenos, sepulturas, nicho y panteones, se entienden otorgadas, única y exclusivamente para el sepelio de cadáveres o restos humanos, directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente, en base a lo establecido en el artículo 31.

La concesión de uso de terrenos se hará únicamente sobre unidades de enterramiento y, en manera alguna sobre parcelas.

Tanto el terreno como las construcciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos y circunstancias, a las condiciones reguladas en el presente Reglamento, a las normas vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria y a las condiciones que, en su caso, determine la correspondiente licencia municipal.

Artículo 18º.-

Cuando el fallecido fuese el propio titular o titulares del derecho funerario, no se requerirán especiales requisitos para su inhumación, precisándose autorización del titular cuando hubiera de procederse a la inhumación de personas distintas al mismo, como su cónyuge, descendientes, ascendentes o hermanos.

Artículo 19º.-

Cuando el fallecido fuere el propio titular, el familiar o persona que lo represente será advertido de su obligación de instar, en el plazo más breve a contar desde la fecha de la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transmisión, que será resuelto por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 20º.-

Las sepulturas, terrenos, nichos y panteones no podrán ser objeto de venta, transacción o permuta; siendo únicamente válidas las cesiones que, a continuación se expresan:

1. Del titular a pariente del mismo por vínculo de consanguinidad hasta el segundo grado en línea colateral y tercero en recta y del titular a pariente del mismo por vínculo de

afinidad hasta el primer grado. Se permite, no obstante, la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en el artículo 16.

2. La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia ante el Secretario General del Ayuntamiento, mediante la forma de declaración jurada, la cual habrá de archivararse en el Negociado de Cementerios.

Asimismo, en todo momento podrá designarse beneficiario distinto del ya nombrado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular.

Artículo 21º.-

1.- En defecto de beneficiario, sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se definirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero-beneficiario testamentario o intestado, previa la acreditación fehaciente de su relación con el titular.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán ponerse de acuerdo entre ellos, en el plazo de dos meses, para designar el beneficiario del derecho funerario y, una vez hecho, comparecer ante el Secretario General del Ayuntamiento para confirmar tal designación.

2.- Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario y, por lo tanto, revertirá al Ayuntamiento el mismo, en los casos que, a continuación, se expresan:

- a) Por transmisión de los derechos funerarios con infracción de lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Por el estado ruinoso de la unidad de enterramiento.
- c) Por el estado de total abandono en el que se encuentra la sepultura o nicho objeto de la concesión
- d) Por haber transcurrido el plazo señalado en la correspondiente licencia municipal sin haberse iniciado concluido las obras de construcción, cuando se trate de derechos funerarios sobre terrenos.
- e) Por el transcurso de cincuenta o setenta y cinco años desde la fecha de la concesión del derecho funerario, en el caso de que el titular o sus herederos no hubieren comparecido ante el Ayuntamiento para expresar su voluntad de continuar con dicha concesión, en los términos regulados el presente Reglamento y en la Ordenanza Fiscal correspondiente. El Ayuntamiento citará a los interesados, en la forma legal o por medio de edicto, si no fuera conocido el domicilio de los mismos, y si transcurrido un mes, desde la fecha de la referida citación, no se produjera la mencionada comparecencia, el Ayuntamiento decretaría la caducidad del derecho funerario, revirtiendo el mismo y cuantos elementos se hallen unido a él, a propiedad municipal.

- f) Por voluntad del titular o beneficiario.
- g) Por no efectuarse la designación y comparecencia en plazo a que se refiere el último inciso del apartado primero de este artículo.

Por las causas previstas en los apartados b), c) y d) se incoará el correspondiente expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados comparezcan y se comprometan a llevar a cabo cuantas obras de reparación, limpieza o construcción sean necesarias y en el plazo que, a tal fin, se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente, y su cumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho funerario por la Alcaldía-Presidencia, y la consiguiente reversión a propiedad municipal.

3.- Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento.

Artículo 22º.-

Atendiendo a razones de urgencia, la Alcaldía-Presidencia podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos, del Libro de Registro o de prueba que aporten los interesados, resulta la existencia del derecho no caducada.
- b) Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad hasta el segundo grado en línea colateral y tercero en recta o por afinidad hasta el primer grado de la persona cuya inhumación se pretenda.
- c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho funerario.

A este respecto, el interesado deberá presentar, a través de Registro General, la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación. En caso de ser día festivo, el interesado realizará una comparecencia ante el miembro de la Policía Local de guardia, donde se comprometa a cumplir lo expresado con anterioridad.

Artículo 23º.-

A la fecha de vencimiento del plazo de concesión de derecho funerario, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos al osario que disponga la Corporación o

por renovar el derecho funerario conforme a lo establecido en este Reglamento y en la Ordenanza fiscal que la complementa.

Artículo 24º.-

En ningún caso se permitirá la construcción de mausoleos, panteones, etc., sobre sepulturas de tierra o de fabricación en régimen de concesión. Sobre este tipo de sepulturas la Alcaldía-Presidencia solo autorizará la colocación de cruces o símbolos funerarios, previa obtención de la preceptiva licencia municipal, y una inscripción con los datos de la persona o personas que en ellas se hallen enterradas.

Artículo 25º.-

Los actos administrativos relativos al derecho funerario llevarán aparejados el pago de las correspondientes exacciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza actualmente vigente en la materia.

CAPÍTULO IV.- CLASES DE CONCESIONES

Artículo 26º.-

El derecho funerario que se regula en la presente Ordenanza podrá adquirirse a petición de parte, en forma de concesión de uso sobre sepulturas, terrenos o nichos, por el tiempo que, a continuación se establece:

- a) Las concesiones de derecho funerario para uso de nichos y panteones, o de terrenos para mausoleos, se otorgarán por los plazos que se indican:
- 1.- Derechos funerarios para uso de nichos_____cincuenta años.
 - 2.- Derechos funerarios para uso de panteones_____setenta y cinco años.
 - 3.- Derechos funerarios de terrenos para mausoleos_____setenta y cinco años.

Las concesiones de derecho funerario para uso de sepulturas de fábrica se otorgarán por plazo de cincuenta años, en consonancia con lo establecido en la Ordenanza Fiscal complementaria.

- b) Las concesiones de derecho funerario para uso de sepultura de tierra en el Cementerio de Granja de Torrehermosa se otorgarán por plazo de diez años.

Todas las concesiones figurarán ordenadas y numeradas correlativamente en los correspondientes Libros del Registro del Negociado de Cementerios.

Artículo 27º.-

Las sepulturas podrán ser de tierra o de fábrica, en las zonas así dispuestas dentro del recinto del Cementerio, siendo estas últimas obras de fabricación que comprenden los muros perimetrales de ladrillo y hormigón y la tapa de piedra.

Las dimensiones de los nichos y sepulturas serán las que establece el artículo 28 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Las lápidas tendrán unas dimensiones genéricas de 0,75 cm de alto por 0,95 cm de ancho. Las repisas para la colocación de flores o cualquier otro tipo de elemento decorativo no podrán sobresalir más de 15 centímetros.

Artículo 28º.-

Los nichos se construirán en grupos asilados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que, a su vez, estarán numeradas y rotuladas.

Las concesiones de derecho funerario para uso de los nichos se otorgarán desde arriba hacia abajo asignando el que corresponda según la fecha de solicitud de la concesión. En este sentido, en el caso de que existan nichos libres propiedad del Ayuntamiento en otros bloques, se dará la opción a poder elegir sobre ellos.

Artículo 29º.-

Todos los titulares de las concesiones de derecho funerario para uso de nichos y sepulturas están obligados a conservar las instalaciones en perfecto estado de limpieza y decoro, evitando suciedades tanto en la propia sepultura como en sus alrededores. La responsabilidad será de la persona física o jurídica titular de la concesión. La Alcaldía-Presidencia, una vez tramitado el preceptivo expediente administrativo por incumplimiento de lo anterior, podrá ordenar la ejecución subsidiaria de la limpieza y obras de restauración necesarias pasando, a continuación, el cargo correspondiente al titular de la concesión.

Artículo 30º.-

El Ayuntamiento habilitará, en el cementerio cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de panteones o mausoleos, previa parcelación de las mismas, y aprobación del oportuno proyecto.

La concesión de uso del terreno para la construcción del panteón o mausoleo se realizará por resolución de la Alcaldía-Presidencia, a petición de los interesados, acompañando proyecto y plano de emplazamiento previo informe de los Servicios técnicos municipales y pago de las correspondientes tasas. La concesión de uso del terreno se otorgará junto a la licencia municipal que autorice las obras proyectadas, y de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal vigente.

Artículo 31º.-

Desde la fecha de la concesión del uso del terreno hasta la fecha de finalización de la obra proyectada no deberá transcurrir más de nueve meses. Transcurrido dicho plazo sin haber concluido las obras, se considerará caducada la concesión, revertiendo el uso del terreno a favor del Ayuntamiento. El concesionario no podrá reclamar el reintegro de la cantidad satisfecha en concepto de tasa, ni indemnización alguna por obra en el caso de que ésta hubiese sido iniciada.

Artículo 32º.-

1.- Las obras de construcción de los panteones estarán sujetas a la inspección y a las órdenes que, para la correcta ejecución de las mismas, pudieran dictar los servicios técnicos municipales.

En cualquier caso, los materiales utilizados para la construcción deberán ser materiales nobles como mármol, granito, hierro, etc., prohibiéndose el empleo de materiales y elementos frágiles como estucos, revocos, cerámicas, etc.

2.- Una vez finalizada la obra, el titular de la concesión será responsable de mantener el lugar en perfecto estado de limpieza, retirando cuantos cascotes, fragmentos o residuos de materiales hubieran quedado allí depositados.

La retirada de los mismos podrá ejecutarse, subsidiariamente, por los servicios municipales competentes, pasando, a continuación, el cargo correspondiente al titular o, en su caso, beneficiario de la concesión.

3.- La separación entre dos panteones no será inferior a ochenta centímetros, no permitiéndose la instalación de jardineras o cualquier otro adorno sin haber obtenido, con carácter previo la preceptiva autorización municipal.

Artículo 33º.-

Finalizada la obra, los Servicios técnicos municipales comprobarán si las mismas fueron ejecutadas conforme al proyecto presentado y a las condiciones establecidas en la licencia municipal de obras. Una vez emitido informe favorable, la Alcaldía-Presidencia otorgará autorización para afectar inhumaciones.

CAPÍTULO V.- DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES.

Artículo 34º.-

Para la ejecución de cualquier obra en el recinto del Cementerio Municipal será necesario obtener, con carácter previo, la preceptiva licencia municipal de obras, en la forma que se dispone en el presente precepto.

En las obras relativas a panteones y sepulturas de fábrica, los interesados solicitarán la correspondiente licencia municipal de obras a través de Registro General del Ayuntamiento, para lo cual acompañarán proyecto redactado por Técnico competente. Una vez finalizada las obras, y antes de la utilización de la sepultura, presentarán certificado expedido por el técnico redactor del proyecto, que garantice haberse ejecutado conforme a las condiciones expresadas en la licencia municipal de obras.

Si los trabajos consistieren en obras complementarias de la sepultura, tales como colocación de zócalos, losas, pedestales, cruces, cierres, etc., es decir, modificaciones o reformas de la misma que, en todo caso, no afectasen a la obra de fábrica, a la solicitud de licencia de obras se acompañará memoria y croquis acotado de la obra realizar, suscrita por el interesado o técnico competente, debiéndose cumplir en todo caso, las condiciones del artículo 32 en cuanto a los materiales.

El interesado o el técnico de la obra, en su caso, deberán comunicar la finalización de la misma con el fin de llevar a cabo la oportuna inspección, al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento.

Artículo 35º.-

No podrá comenzarse la construcción de un panteón o de una sepultura de fábrica sin que el terrenos haya sido replanteado y señalados sus límites por el Servicio Técnico Municipal correspondiente.

Al finalizarse la construcción de una sepultura particular, el concesionario deberá recoger los cascotes o residuos que pudieran quedar en las proximidades de la sepultura, y dejar ésta y sus alrededores en perfecto estado de limpieza.

Los operarios y marmolistas que intervengan en la construcción, reforma o cualquier otra obra a realizar en sepulturas, guardarán el debido respeto dentro del recinto, y estarán sujetos a vigilancia por parte de la Administración municipal, en interés de las sepulturas inmediatas o próximas, incurriendo en las responsabilidades a que hubiere lugar en los supuestos de infracciones cometidas en la ejecución de las obras o por su conducta en el recinto del Cementerio.

Artículo 36º.-

Para la construcción de panteones, sepulturas y nichos, se tendrán en cuenta las características y condiciones que a tal fin prescribe el artículo 28 del Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo nº 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria (D.O.E. nº 137, de 26 de noviembre)

Sobre las infracciones que se comentan en materia de construcción o reforma en las sepulturas o panteones, se estará a lo dispuesto en la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana, Ley de Suelo y en los preceptos de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI. DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 37º.-

Los cadáveres podrán ser inhumados en nichos, panteones o sepulturas o en fosas practicadas en el propio suelo del Cementerio.

Las inhumaciones en panteones, conforme el artículo 42.2 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, deberán tener la previa autorización del órgano competente de la Administración Sanitaria.

Artículo 38º.-

Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas ni después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos contemplados expresamente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Si por rápida descomposición o peligro de contagio u otras razones sanitarias tuviera lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá dejarse en el depósito del Cementerio.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplantes, y en los casos en que el estado del cadáver lo requiera, siempre confirmado por el personal médico, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, siempre que hayan transcurrido 18 horas desde la defunción.

Artículo 39º.-

Se dará sepultura en el Cementerio a todos los cadáveres que sean presentados para su inhumación siempre que hayan sido cumplimentados los trámites legales exigibles y satisfechas, en su caso, las tasas que señalen las Ordenanzas fiscales.

Artículo 40º.-

La empresa funeraria o persona que presente el cadáver, entregará al Encargado del Cementerio, la documentación exigida por las leyes y reglamentos respecto a la persona cuya inhumación se pretenda.

Artículo 41º.-

En los panteones o mausoleos y sepulturas, podrá inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismo permita, siendo facultad del titular dejar indefinidamente los cadáveres, reducir los restos y depositarlos en el osario o exhumarlos, previas las autorizaciones correspondientes y pago de las tasas establecidas.

Artículo 42º.-

Después de cada enterramiento, se procederá al tabicado de la sepultura o nicho por cuenta y cargo del titular, así como al enlucido de losas y juntas, sin que el Ayuntamiento sea responsable de los daños que se puedan causar a las contiguas por causa de la manipulación antedicha.

Artículo 43º.-

Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, previa la reducción de los restos que, en su caso, sea necesaria y ante presencia de un familiar, se tapará con un doble tabique con cinco centímetros de espacio libre, haciendo las debidas rozas en la pared, suelo y bóvedas.

Artículo 44º.-

Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en el Cementerio para su posterior inhumación, en coche fúnebre especialmente acondicionado y dentro del correspondiente féretro, que se ajustará a los tipos y características que prescribe el artículo 47 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 45º.-

Las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos pueden efectuarse bien para su reinhumación, dentro del mismo Cementerio o para su traslado a otro distinto. En ambos casos, se tendrán en cuenta las disposiciones determinadas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 19 de noviembre de 2002.

Artículo 46º.-

Los féretros para fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento. Si el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes o tutelados por otra Administración Pública diferente, será obligación de esta última facilitar el féretro.

CAPÍTULO VII. - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 47º.-

Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puertas de los Cementerios, marcar y deteriorar cualquier objeto, procediéndose administrativa e incluso judicialmente contra los autores. Se prohíbe también la instalación en las proximidades del Cementerio de puestos de venta de cualquier clase. La prohibición de instalar puestos de venta limita a toda la explanada existente ante la puerta principal del recinto y a diez metros todo alrededor de la tapia del Cementerio.

Artículo 48º.-

Está prohibido penetrar en el Cementerio por otro lugar que no sea las puertas destinadas a tal servicio.

Las personas que visiten el mismo, deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares.

Todo individuo que cometa una acción inmoral o irrespetuosa será expulsado del Cementerio y puesto a disposición, si procede, de la autoridad competente.

Artículo 49º.-

Se prohíbe, asimismo, cantar, llamar a voces o perturbar de cualquier modo el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas y depositar inmundicias. Los contraventores serán reprendidos y expulsados del recinto, sin perjuicio de cualquier otra acción en vía judicial o administrativa

Artículo 50º.-

No podrán penetrar en el Cementerio las personas embriagadas o vendedores ambulantes, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con perros y otros animales.

Artículo 51º.-

Se prohíbe repartir en el Cementerio, prospectos o impresos de cualquier género y que el personal del Cementerio, agentes de funerarias u otras personas hagan propagandas a favor de los servicios de estas o para la construcción de panteones por entidad determinada o bien para la venta de objetos y ornamentos fúnebres.

CAPÍTULO IX.- DEPÓSITO DE CADÁVERES

Artículo 52º.-

El depósito de cadáveres tendrá la capacidad y características establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, de 19 de noviembre de 2002.

Artículo 53º.-

La vigilancia y cuidado de Depósito correrá a cargo del Sepulturero y demás personal del Cementerio que deberán conservarlo en estado de limpieza y en condiciones de poder ser utilizado en cualquier momento.

Artículo 54º.-

Si la causa del fallecimiento fuese una enfermedad epidémica, podrá anticiparse el plazo de inhumación, si así lo estimasen conveniente las autoridades sanitarias.

Artículo 55º.-

Se prohíbe la entrada en el depósito de cadáveres a toda persona que no se encuentre debidamente autorizada.

CAPÍTULO X.- DE LOS EPITAFIOS Y SÍMBOLOS

Artículo 56º.-

Los epitafios y símbolos que se coloquen en las sepulturas, panteones, mausoleos y nichos, responderán a los deseos de los particulares, siempre que no infrinjan las normas legales vigentes y previa presentación de dos ejemplares del proyecto para su aprobación.

CAPÍTULO X.- DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.

Artículo 57º.-

La prestación de los servicios funerarios, previos a la inhumación, se realizará mediante:

1. Establecimiento por el Ayuntamiento de una empresa funeraria pública.
2. La municipalización del servicio por el Ayuntamiento.
3. El establecimiento de empresas funerarias de carácter privado.

Artículo 58º.-

Para el establecimiento de empresas funerarias privadas, deberá solicitarse autorización del Ayuntamiento que se otorgará, en su caso, previo informe favorable de las autoridades sanitarias y de los demás organismo competentes.

Artículo 59º.-

Las empresas funerarias habrán de disponer, como mínimo, de los siguientes medios:

1. Oficinas y almacén de exposición de féretros.
2. Personal para el traslado del féretro, dotado de prendas adecuadas.
3. Medios de protección adecuados para la manipulación del cadáver.
4. Vehículos para el traslado de cadáveres, en número adecuado a esta población.
5. Féretros y demás material fúnebre necesario con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 19 de noviembre de 2002.
6. Duchas y servicios sanitarios para el personal.

En ningún caso podrán las empresas funerarias utilizar el material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza.

Artículo 60º.-

Las empresas funerarias quedan sometidas a la vigilancia e inspección de las autoridades Sanitarias, conforme a lo previsto en el artículo 56.4 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 19 de noviembre de 2002.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las normas sobre el derecho funerario contenidas en el capítulo III y relativas a las concesiones, régimen jurídico de utilización de bienes concedidos, duración, caducidad y rescate, sólo serán de aplicación a los enterramientos efectuados y concesiones administrativas posteriores al 7 de junio de 2011, con excepción de las prescripciones establecidas en el artículo 21 apartado 2, letras b), c), d), f) e inciso final del referido apartado dos que serán aplicables también a los de enterramientos existentes una vez se produzca la entrada en vigor aludida

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 19 de noviembre de 2002, a las disposiciones generales y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento, que entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La modificación del presente reglamento entrará en vigor y será de aplicación a partir del de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN:

La modificación del presente Reglamento ha sido aprobada en sesión plenaria del fecha 30 de noviembre de 2020 y publicada en el **Boletín Oficial de la Provincia nº 21 con fecha 2 de febrero de 2021.**

CERTIFICO:

Granja de Torrehermosa a 2 de febrero de 2021.

Vº Bº
LA ALCALDESA
Fdº Dª. Mª Mercedes Moruno Martos

LA SECRETARIA
Fdº Dña. Rocío Martín Arenas